

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/365/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/365/2018 promovido por su propio derecho por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos al **COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* , ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistente en: "1.- La cedula

*de infracción con número de folio 595753, elaborada el día ocho de junio de dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial B-13 , con clave C-615, Sector V, Turno Matutino” - - 2).- El decomiso de la licencia de manejo. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

**2.-** En auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/365/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. Además, se otorgó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada devolviera la licencia de conducir del actor, en un término de setenta y dos horas.

**3.-** Por acuerdos de fechas dieciocho de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en las que opusieron la excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día once de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente se recibieron alegatos de la parte actora.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Que los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) del escrito de demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos, términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el actor adjuntó a su escrito de demanda la Cedula de Notificación de Infracción, con número de folio 59763 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, de la que se advierte que se recogió en garantía de la infracción la licencia de conducir del actor; documental pública visible a folio 7 del expediente en estudio, a la cual se le concede eficacia probatoria en términos de los artículos 49 fracción III, 124 y 127 del Código de la Materia.

**TERCERO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

**CUARTO.-** Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las opuestas por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quien las sustentó en el artículo 74 fracción IV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo del actor; en ese sentido, del estudio de la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio 595753, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se observa que la autoridad demandada no actúo como ordenadora o ejecutora de los actos que se le atribuyen por lo que resulta evidente que se actualiza la causal prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se sobresee el presente juicio por cuanto a la autoridad señalada se refiere.

No corren la misma suerte las restantes autoridades de demandadas, por lo que se deberá entrar al estudio y resolución de la controversia planteada, para determinar si los actos impugnados fueron emitidos dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO.-** Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y decomisarle su placa de circulación, lo hacen en contravención de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que desde su perspectiva jurídica no cumplió con los requisitos para emitir las infracciones en el Reglamento de Tránsito Municipal, porque no se le dio oportunidad de defenderse.

Por su parte, los ciudadanos COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, autoridades demandadas al dar contestación a la demanda expresaron que resultan infundados e improcedentes los

conceptos de nulidad que señala la parte actora ya que sostienen que no existe afectación jurídica a las garantías individuales del actor.

Al respecto, el 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; establecen lo siguiente:

**Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Asimismo, los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalan literalmente lo siguiente:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier causa similar.

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Del dispositivo legal del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agenta de Transito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas omitieron señalar debidamente la norma jurídica que a su criterio infringió el actor. Así mismo los artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen las causales de invalidez de los actos impugnados.

Sentado lo anterior, queda claro que, las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe

contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo que, esta Sala Regional concluye que los actos impugnados en el presente juicio son porque no se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los

conceptos de nulidad que establecen las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y por ende lo que procede es declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) del escrito de demanda.

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que disponen los artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal del Justicia Administrativa del Estado, **esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos y procedan a la devolución de la licencia de conducir del actor.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por lo que respecta al ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por las causales expresadas en el cuarto considerando de la presente sentencia.



**TERCERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) del escrito de demanda, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE CUERDOS.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**